



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**Toledo, Catorce (14) de Octubre de Dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** SOLICITUD INSPECCION JUDICIAL Y DICTAMEN PERICIAL  
COMO RUEBA ANTICIPADA  
**Radicado:** 548204089001-2021-000100-00  
**Solicitante:** GONZALO GRANADOS RIVERA  
**Apoderada:** Dra. HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR

**ASUNTO:**

Evacuadas las acciones de tutela de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide con ocasión a la solicitud de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Obrando en calidad de mandataria judicial del señor GONZALO GRANADOS RIVERA, según poder que adjunta, la Dra. HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR allega vía correo electrónico, escrito a través del cual solicita de manera literal y expresa lo siguiente:

“(...) por medio del presente escrito solicito a usted la práctica de Inspección Judicial y dictamen pericial, en el bien rural denominado “ROMERITOS”, Vereda “Los Hatos” del municipio de Toledo N.de.S, de matrícula Inmobiliaria No 272-32009 y que según l anotación No.17 de certificado de libertad y tradición del registro de Instrumentos Públicos de 06 de Julio de 2021, de propiedad del señor **ISIDRO ARENAS VALDIR JESUS GEOFFREY**, a quien mi poderdante pretende demandar en relación con valor y reclamo de mejoras.

Es indispensable la práctica de la prueba en cuestión pues no existe otro medio para demostrar las mejoras realizadas por mi poderdante, las cuales relaciono a continuación (...)” Sic.

Enlistando a renglón seguido lo pertinente.

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero dejar sentado, que la consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal civil (Código General del Proceso), rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia y es por ello que constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por cualquier situación, se ve compelido a incoar la práctica de la prueba anticipada, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

En ese sentido, en la sentencia C-830 de 2002, nuestra Honorable Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

"(...) Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales (...)"

Ahora bien, bajo la anterior premisa, tenemos que respecto a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 189 del Código General del Proceso, preceptúa de manera literal y expresa lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES.** Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria (...)"

De donde tenemos que si bien es cierto, ante una lectura desprevenida de la normativa transcrita en precedencia, habría lugar a entender que resulta procedente la práctica de la prueba pericial como anticipada, empero, ello no es así, pues del contenido de dicha preceptiva que es la que resulta vinculante y obligatoria para los operadores judiciales, se colige de manera clara que el legislador consagró como prueba anticipada la inspección judicial con o sin intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión; debiendo resaltarse, reiterase, que en una inspección judicial hay una participación activa del titular del Despacho Judicial, así tenga ésta la intervención de un perito; en un dictamen pericial, no hay ninguna actividad del despacho judicial, más allá de ordenar su práctica.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial, el artículo 227 del C.G.P., dispone que la parte que pretenda valerse del mismo **deberá aportarlo al proceso**; de donde se deduce sin temor a equívocos, que en esta nueva codificación procesal civil, se eliminó la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba anticipada, que establecía el artículo 300 del anterior estatuto de procedimiento.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado, y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la misma para que ésta no se pierda como tal o la oportunidad de aquella para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede directamente acudir a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado; habiendo previsto nuestro legislador, en lo que hace relación a su práctica, en el Art. 233 del C.G.P. de manera literal y expresa lo siguiente:

**“(...) Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (...)”

Conforme a lo anterior, habrá de denegarse la práctica de la prueba pericial anticipada impetrada por la profesional del derecho en representación del actor.

En lo tocante a la solicitud de inspección judicial como prueba anticipada; habrá de correr igual suerte que la anterior, ello si tenemos en cuenta como querer expreso de nuestro legislador lo condensado en el Art. 236 del C.G.P., mismo que es del siguiente tenor literal

**“(...) Artículo 236. Procedencia de la inspección**

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

**Salvo disposición en contrario,** solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o **mediante dictamen pericial,** o por cualquier otro medio de prueba.(...)” Resaltas propias.

Precepto normativo de antes aludido, del que se infiere de manera diáfana que el decreto de inspección judicial se torna excepcional, pues está supeditado a que los hechos que con ella se quieran demostrar no puedan ser establecidos por cualquier otro medio de prueba (videograbación, fotografías u otros documentos) o mediante dictamen pericial, iterase.

Así las cosas, bajo el hilo conductor de lo expuesto a lo largo de este proveído, mal podría este dispensador de justicia civil contravenir el querer expreso de nuestro legislador; pues huelga repetirse, el petente por conducto de su procuradora judicial cuenta con otros medios para demostrar los hechos, más propiamente en lo tocante al valor y reclamo de las mejoras; aunado a ello, que para tal efecto igualmente los mismos pueden ser demostrados con dictamen pericial, el que como quedara explicitado líneas atrás, corresponde allegarlo a la parte interesada en la oportunidad legal respectiva, la que para el caso en concreto, lo sería con la demanda; ello a las voces de lo normado en el Art. 227 Ibídem.

Por lo anterior, al tornarse improcedente, el despacho denegará la solicitud de la práctica de las pruebas anticipadas de Inspección judicial y dictamen pericial incoadas por el señor GONZALO GRANADOS RIVERA a través de su mandataria judicial de confianza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Denegar por improcedente la práctica de las pruebas anticipadas solicitadas, conforme a lo esbozado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar dentro de este asunto a la Dra. HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR como mandataria judicial de GONZALO GRANADOS RIVERA, conforme al poder conferido.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en legal forma, esto es, por su inserción en el estado electrónico.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

...

**Firmado Por:**

**Oscar Ivan Amariles Botero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944cf6b3fbf4dd579d0b05689f1bf98c59e30091ede950e85e75894392dd966d**  
Documento generado en 14/10/2021 03:40:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**